

Cuenca, formando parte de la carretera nacional trescientos treinta, de Murcia y Alicante a Francia por Zaragoza.

Artículo segundo.—La inclusión del citado camino vecinal en la Red a cargo del Estado se formalizará mediante acta detallada, que suscribirán el Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas de Cuenca y el representante de la excelentísima Diputación Provincial de dicha ciudad.

En el acta se expresarán la longitud y anchura exactas del camino vecinal de referencia, superficie, obras de fábrica, explanación, estado de conservación, parcelas anejas, si las hubiere, y cuantas otras circunstancias contribuyan a su más exacta identificación.

Artículo tercero.—La aprobación del acta por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, determinará la efectividad de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.  
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

*RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Valencia por la que se decreta la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados con motivo de las obras de «Ensanche, recargo y doble tratamiento superficial entre los p. k. 29,659 al 32,651, de la C. C. 3322, de Tabernes de Valldigna a Liria, por Chiva».*

Practicada la información pública en la forma prescrita por los artículos 18 y 19 de la vigente Ley de 18 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento y finalizado, por tanto, el plazo de alegaciones, esta Jefatura, en vista de su resultado, tras las comprobaciones oportunas, previo informe de la Abogacía del Estado y en virtud de lo dispuesto en los artículos 98 y 20 de aquella, ha resuelto decretar la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Alcudia de Carlet, por las obras de «Ensanche, recargo y doble tratamiento superficial, entre los puntos kilométricos 29,659 al 32,651, de la C. C. 3322, de Tabernes de Valldigna a Liria, por Chiva», que son los que seguidamente relacionan; publicar reglamentariamente esta resolución y notificarla, individualmente, a los interesados, si bien limitada en su texto íntegro a la parte exclusiva que la relación les afecta. Tanto los indicados interesados como los comparecientes en la información pública podrán interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, en el plazo de diez días, contados desde la notificación o publicación respectivamente.

Valencia, 10 de diciembre de 1971.—El Ingeniero Jefe. — 7.789-E.

#### RELACION QUE SE CITA

Parcela: Única. Interesados: Herederos de don Rogelio Sánchez Bernia. Domicilio: Rey Don Jaime, 4, Alcudia de Carlet. Líderos: N., carretera; S. y E., resto finca; O., carretera. Superficie expropiable: 9,20 metros cuadrados.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

*DECRETO 3187/1971, de 2 de diciembre, por el que se reconoce en Vitoria el «Colegio Universitario de Alava», adscrito a la Universidad de Valladolid.*

Solicitado por la excelentísima Diputación Foral de Alava y el excelentísimo Ayuntamiento de Vitoria el reconocimiento de un Colegio universitario que, adscrito a la Universidad de Valladolid, permita la impartición de las enseñanzas de Filosofía y Letras y Ciencias, en su primer ciclo en ambos casos, todo ello al amparo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y artículo setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Careciendo la provincia de Alava de Centros oficiales que impartan las enseñanzas que se pretende establecer en el Colegio universitario promovido por aquellas Corporaciones locales y teniendo en cuenta el considerable núcleo de población que puede beneficiarse con su instauración, parece aconsejable autorizar

el reconocimiento solicitado, en especial teniendo en cuenta que se han superado favorablemente los trámites previstos en el artículo segundo del mencionado Decreto y que ha sido informado favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Valladolid y el Consejo de Rectores, éste último al amparo de lo dispuesto en los artículos sesenta y ocho y ciento cuarenta y seis, dos, de la Ley citada.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitres de septiembre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación, en la materia, se reconoce como Colegio universitario adscrito a la Universidad de Valladolid el «Colegio Universitario de Alava».

Artículo segundo.—En dicho Colegio se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras.

Artículo tercero.—El «Colegio Universitario de Alava» se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso de que se modifiquen, asimismo, las normas reguladoras sobre Colegios universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaren las actividades del «Colegio Universitario de Alava», los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Valladolid.

Artículo sexto.—En el plazo de seis meses, a contar de la fecha de promulgación de este Decreto, las autoridades promotoras del «Colegio Universitario de Alava», de acuerdo con la Universidad de Valladolid, deberán constituir la persona jurídica a que se refiere el apartado primero del artículo tercero del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

### ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE ALAVA

#### TITULO PRELIMINAR

Artículo único.—Los estudios universitarios de primer ciclo establecidos al amparo de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, funcionarán bajo la denominación del Colegio Universitario de Alava, con sede en la ciudad de Vitoria y en edificio sito en la carretera de Lasarte, sin número.

El Colegio Universitario de Alava depende en el aspecto económico de su Comisión de Patronato y en el académico de la Universidad de Valladolid. En su fase actual impartirá las enseñanzas del primer ciclo correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, y con las mismas especialidades establecidas o que se establecieron en aquella Universidad. La ampliación de estudios a otras Facultades se hará de acuerdo con las normas que se especifican en el artículo correspondiente del presente Estatuto.

Es también misión del Colegio Universitario de Alava realizar trabajos de investigación científica básica, en coordinación con los respectivos Departamentos de la Universidad de Valladolid. En estas tareas investigadoras podrán colaborar personas no adscritas al profesorado, así como Entidades públicas y privadas, y se orientarán preferentemente hacia problemas de interés para la región. Al Colegio universitario se le reconoce capacidad jurídica para establecer conciertos con Entidades públicas o privadas en orden a la investigación.

#### TITULO PRIMERO

##### COMISIÓN DE PATRONATO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE ALAVA

Artículo 1.º La Comisión de Patronato del Colegio Universitario de Alava es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad de Valladolid, a través del cual la Universidad se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales en lo que respecta al Colegio Universitario de Alava en el presente y en el futuro. En virtud de las responsabilidades y funciones que asume, la Comisión de Patronato tendrá personalidad jurídica y patrimonio con el que sufragará las exigencias económicas del Colegio universitario.

Art. 2.º La Comisión de Patronato del Colegio Universitario de Alava estará integrado, según establece el artículo 68 de la Ley General de Educación, por un Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, y por diez Vocales, de los cuales lo son natos: El Presidente de la excelentísima Diputación Foral de Alava, que actuará en función de Vicepresidente de la Comisión de Patronato, el Alcalde de Vitoria, el Presidente de la Cámara Oficial de Industria y Comercio de

la Provincia, dos representantes de las Juntas de Gobierno de las Cajas de Ahorro, en calidad de Entidades colaboradoras, y el Catedrático-Director del Colegio universitario. Los restantes serán designados:

- a) Uno en representación del magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valladolid.
- b) Uno en representación de las asociaciones de padres de alumnos del Colegio universitario o de las asociaciones familiares.
- c) Dos designados entre personas de relevantes méritos y de reconocida vinculación a la Universidad, o a la Provincia, o al Colegio universitario.

Art. 3.º La Comisión de Patronato se regirá en sus actuaciones por lo dispuesto en el artículo 86 de la vigente Ley de Educación. Son funciones específicas suyas las siguientes:

- a) Recabar el dinero necesario para el normal funcionamiento del Colegio universitario.
- b) Promover, por propia iniciativa, cuantas gestiones entienda son pertinentes a una mayor eficacia de las actividades del Colegio universitario.
- c) Establecer contratos con las Entidades públicas y privadas que contribuyan al mantenimiento y desarrollo del Colegio universitario.
- d) Elaborar anualmente el presupuesto propio y el del Colegio universitario.
- e) Administrar y disponer de sus bienes patrimoniales con las más amplias facultades que en derecho correspondan. Así mismo, administrará los fondos ingresados en concepto de tasas o conciertos de investigación.
- f) Proponer a la Universidad de Valladolid toda ampliación de estudios superiores a desarrollar en el Colegio universitario.
- g) Establecer los contratos económicos con todo el personal directivo, docente, administrativo y subalterno del Colegio universitario.
- h) Comprometerse al mantenimiento del número de plazas de alumnos previstas para el normal funcionamiento, que en el momento de aprobarse el presente Estatuto se fija en 800. Cada año la Comisión de Patronato fijará el costo por puesto escolar a todos los efectos pertinentes.
- ii) Deliberar y resolver sobre toda clase de asuntos económicos y los docentes que le sean sometidos por la Dirección del Colegio universitario.

Art. 4.º La Comisión de Patronato se reunirá una vez al mes. En las reuniones de enero y julio se aprobará la financiación y organización de los cuatrimestres respectivos. Podrá reunirse igualmente a requerimiento del Presidente o del Director del Colegio universitario.

Art. 5.º Actuará como Secretario de la Comisión de Patronato, con voz pero sin voto, el Secretario general del Colegio.

Art. 6.º Los Vocales natos de la Comisión de Patronato lo serán en tanto dure el ejercicio de su cargo por el que fueron promovidos a Vocales natos del Patronato. Los Vocales representantes de autoridades académicas o Entidades señalados en los apartados a), b) y c) del artículo 2.º, se renovarán por mitad cada tres años, pudiendo ser reeligidos los que cesen. A efectos de la primera renovación, entran en turno los comprendidos en los apartados b) y uno del apartado c).

Art. 7.º Las funciones de Presidente o Vocal de la Comisión de Patronato no son delegables, salvo en otro miembro de la Comisión de Patronato.

Art. 8.º Los acuerdos de la Comisión de Patronato se tomarán por mayoría, y de ellos el Secretario levantará acta correspondiente. En lo no previsto en este artículo se seguirán las normas del artículo 9.º y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## TÍTULO SEGUNDO

### ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Art. 9.º El Colegio universitario impartirá las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de estudios universitarios de acuerdo con la Ley General de Educación, para dichos Centros universitarios, y puesto que este Colegio Universitario de Alava se constituye en parte integrante de la propia Universidad de Valladolid, con profesorado designado por la misma y con la misión de impartir parte de las propias enseñanzas, las pruebas de evaluación serán efectuadas en el propio Colegio universitario y por sus propios Profesores, con validez oficial.

Art. 10. En el presente las enseñanzas se integran en dos divisiones, correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, y abarcarán el primer ciclo completo de ambas, en la forma en que se impartan en la propia Universidad de Valladolid.

En el futuro del Colegio Universitario podrán establecerse divisiones correspondientes a las indicadas Facultades o a Facultades distintas que estén establecidas o establezcan en la Universidad de Valladolid.

Art. 11. Los alumnos serán a todos los efectos alumnos oficiales de la Universidad de Valladolid.

El número máximo por cada grupo no excederá de cincuenta y el número de grupos será fijado cada año por acuerdo de la Comisión de Patronato, a propuesta del Director.

La enseñanza se desarrollará por métodos activos y la calificación se hará por el sistema de evaluación continuada, siendo conjunta para las disciplinas que integran cada curso.

Esta calificación conjunta dará derecho a pasar al curso siguiente. La no aprobación del curso completo después de una primera repetición de curso llevará inherente la pérdida de la condición de alumno del Colegio universitario. Excepcionalmente, el Director, oída la Comisión Docente, podrá proponer a la Comisión de Patronato una segunda y última repetición.

Art. 12. A los efectos de investigación, el Colegio universitario dispondrá de seminarios o laboratorios que formarán parte de los respectivos Departamentos de la Universidad de Valladolid. Como servicios comunes se establecen: biblioteca, gabinete de Medios audiovisuales, instalaciones de educación física, laboratorio de idiomas y demás servicios que exijan actividades docentes.

Art. 13. Podrán establecerse actividades complementarias universitarias, tales como el Instituto de idiomas, cursos de formación del profesorado (en relación con el Instituto de Ciencias de la Educación), cursos de verano, exposiciones, ciclos de conferencias y otras actividades de extensión cultural que se estimen convenientes.

Art. 14. Anexo a los estudios universitarios se establecerá el Instituto de Estudios Vascongados de Alava, cuyo cometido fundamental es la investigación en materias de directo interés nacional y regional, especialmente: arqueología, arte, historia económica, antropología y filología. Dependerá directamente de la Comisión de Patronato, quien aprobará su presupuesto y reglamento de régimen interior. En este Instituto pueden integrarse todos los medios de trabajo del Colegio universitario, así como sus Profesores y alumnos y personas o Entidades ajenas al Colegio universitario interesadas en estos campos de investigación. Para estos fines podrá concertar contratos con Entidades públicas o privadas ajenas a la Universidad.

Art. 15. Para el funcionamiento del Colegio universitario, una Comisión integrada por el Director, Jefes de Estudios y Secretario, elaboraran un Reglamento de Régimen Interno. Este Reglamento, oído el informe del Patronato del Colegio universitario, será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad de Valladolid, según establece el artículo 22 de su Estatuto. De este Reglamento se dará copia a cada alumno en el momento de su admisión.

Art. 16. Al frente del Colegio universitario figurará un Director, Catedrático en activo de la Universidad de Valladolid, nombrado por el Rector de la misma, oída la Comisión de Patronato del Colegio Universitario de Alava y la Junta de Gobierno de la Universidad de Valladolid. El Director del Colegio universitario ostentará la autoridad delegada del Rector. Será responsable directamente ante el Rector de sus gestiones de orden académico, y ante la Comisión de Patronato del Colegio Universitario de Alava de sus gestiones económicas y administrativas.

Son funciones específicas del Director:

- a) Figurar como miembro nato de la Comisión de Patronato del Colegio Universitario de Alava.
- b) La presidencia de todas las comisiones de gestión universitaria que se establece en el artículo 20.
- c) La representación del Colegio universitario.
- d) El visado de certificaciones.
- e) Proponer al Rectorado de la Universidad los correspondientes nombramientos de Profesores, oída la Comisión de Patronato.
- f) Designar, oída la Comisión de Patronato, y dar posesión al personal administrativo y subalterno del Colegio universitario.
- g) La ordenación del gasto como actividad delegada de la Comisión de Patronato y previa aprobación por éste de los presupuestos.
- h) La concesión de licencias por un plazo máximo de diez días.
- ii) Autorizar con su firma actas, registros y certificaciones que se expidan por el Secretario General.
- j) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina académica en el Colegio universitario.
- k) Reunir los expedientes académicos del Colegio universitario para que sean remitidos a la Secretaría General de la Universidad de Valladolid.
- ll) La supervisión de los servicios generales que afecten al mismo y la potestad de informar públicamente sobre las actividades del Colegio universitario.

Podrá delegar en el Subdirector, Secretario general o Jefes de Estudios, las funciones comprendidas en los apartados b), c), j) y ll).

Art. 17. El Subdirector será nombrado por la Comisión de Patronato, a propuesta del Director del Colegio universitario o del Rector de la Universidad de Valladolid, entre los Jefes de Estudios de ambas divisiones. Desempeñará las funciones

que el Director del Colegio le delegue o encomiende. Ejercerá plenamente las funciones de Director en caso de vacante y hasta tanto tome posesión el designado para ocupar dicho puesto.

Art. 18. Al frente de cada una de las divisiones figurará un Jefe de Estudios, que será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director. El cargo de Jefe de Estudios deberá recaer en Profesores que desempeñan funciones de Catedrático o Profesor agregado.

Son funciones específicas de los Jefes de Estudio la organización y desarrollo de las enseñanzas en su respectiva división, así como la supervisión y mantenimiento de la disciplina académica en las mismas.

Art. 19. El Secretario general del Colegio universitario será nombrado entre los Profesores por la Comisión de Patronato, a propuesta del Director. Tendrá a su cargo la custodia de la documentación del Colegio. De él depende la supervisión del personal administrativo y subalterno. También cuidará el Secretario de que el Colegio universitario disponga de todos los medios materiales necesarios para el desempeño normal de sus funciones docentes y para la conservación del edificio.

Art. 20. Al frente de los distintos servicios académicos especificados en el artículo 12, el Director designará Profesores que asumirán la organización y funcionamiento de estos servicios.

Art. 21. Como órganos consultivos, y a medida que lo exijan las necesidades del Colegio universitario a juicio de la Dirección, se establecerán las siguientes Comisiones:

1. Docente.
2. Deportes.
3. Extensión cultural.

Cada una de estas Comisiones será convocada y presidida por el Director o aquel Profesor en quien delegue temporal o permanentemente.

Art. 22. La Comisión de Patronato proveerá al Colegio universitario de la plantilla de personal técnico, administrativo y subalterno que sea necesario para su funcionamiento, de acuerdo con las propuestas de la Dirección, oída la Comisión Docente.

### TITULO TERCERO

#### PROFESORADO

Art. 23. La plantilla de Profesores del Colegio universitario de Alava estará integrada por Profesores universitarios que tengan las categorías de Catedráticos, Profesores agregados, Profesores adjuntos y Profesores ayudantes, tanto pertenecientes a los Cuerpos respectivos como contratados para el desempeño de las funciones correspondientes, en la forma establecida en los artículos 114, 119 y 120 de la Ley General de Educación.

Art. 24. Es preceptivo que la plantilla de Profesores que han de desempeñar las enseñanzas del primer ciclo de estudios universitarios que ha de impartir este Colegio universitario, exista al menos uno con categoría de Profesor agregado por cada una de las dos divisiones correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias que se establecen en el artículo 10 de este Estatuto, pudiendo ostentar los restantes la categoría de Profesores adjuntos. Habrá número suficiente de Profesores para cubrir las diferentes disciplinas de cada división, conforme a los planes de estudios de la Universidad de Valladolid.

Art. 25. La plantilla mínima de Profesores que debe establecerse, de acuerdo con las necesidades docentes, podrá ser ampliada por la Comisión de Patronato, por iniciativa propia o a propuesta de la Dirección del Colegio.

Para enseñanzas de tipo especial que puedan organizarse en el Colegio universitario, esta plantilla podrá ampliarse temporalmente mediante la contratación por tiempo limitado de Profesores con carácter extraordinario.

Art. 26. La Comisión de Patronato podrá recabar del Ministerio de Educación y Ciencia la dotación de plazas de los distintos niveles de profesorado numerario.

Art. 27. El número de Profesores ayudantes será como mínimo igual al número de disciplinas, si bien convendrá incrementarlo en aquellas de carácter práctico o experimental en la medida que lo aconsejen las necesidades.

Para ser contratado en las categorías de Catedrático, Profesor agregado, o Profesor adjunto, es condición indispensable estar en posesión del grado de Doctor. Podrán hacerse nombramientos temporales de Profesores encarrilados de curso sin el grado de Doctor, cuando las circunstancias así lo exijan y la Comisión de Patronato lo acuerde.

Los Profesores ayudantes se contratarán de acuerdo con lo que establece el artículo 119 de la Ley General de Educación.

Art. 28. Todo el profesorado de la plantilla desempeñará sus servicios en régimen de dedicación exclusiva y con las horas de permanencia en el Colegio universitario que le sean señaladas por la Jefatura de Estudios, de acuerdo con el Director del Colegio universitario.

Art. 29. Es preceptivo que los Profesores del Colegio Universitario de Alava realicen cursos de perfeccionamiento en el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Valladolid, con periodicidad de cinco años.

Art. 30. El nombramiento del Profesorado se hará por el Rectorado, a propuesta del Director del Colegio universitario, según establece el artículo 16, apartado d), fijándose en el mismo la condición académica de cada Profesor.

La contratación de este profesorado a efectos económicos se efectuará por gestión directa de la Comisión de Patronato, a propuesta del Director del Colegio universitario, y en relación con la condición académica de su nombramiento.

La Comisión de Patronato suscribirá el contrato provisional o temporal y lo remitirá al Rectorado de la Universidad de Valladolid para su aprobación.

Art. 31. La duración de los contratos será inicialmente de un año, renovable, previo acuerdo de la Comisión de Patronato, a propuesta del Director del Colegio Universitario. Los contratos posteriores tendrán una vigencia máxima de tres años, renovables por igual procedimiento.

Art. 32. Todos los contratos de Profesores deberán ser visados por el Presidente de la Comisión de Patronato, a efectos económicos.

Art. 33. La rescisión de los contratos podrá producirse:

- a) A petición del interesado, al término del curso académico, y previa notificación de dos meses de anticipación como mínimo.
- b) Por la Comisión de Patronato, a propuesta de la Dirección del Colegio universitario.
- c) Por infracción del régimen de disciplina académica, tras incoación del correspondiente expediente en que será oído el interesado.

Art. 34. Son derechos y deberes del profesorado del Colegio Universitario de Alava, además de los que se establecen con carácter general en los artículos 104 y 105 de la vigente Ley de Educación:

- a) El estricto cumplimiento de las normas y horarios que le sean señaladas por las respectivas Jefaturas de Estudios.
- b) Atender a los alumnos en sus consultas.
- c) Dirigir y colaborar en los trabajos de investigación que se realicen.
- d) Colaborar en la formación de fondos bibliográficos.
- e) Desarrollar las enseñanzas que le sean encomendadas, utilizando los modernos sistemas de Educación y las técnicas de enseñanza activa.
- f) Disfrutar, a efectos económicos y administrativos, los derechos de antigüedad establecidos en la legislación vigente para el profesorado universitario.

### TITULO CUARTO

#### ALUMNOS

Art. 35. Los derechos y deberes de los alumnos se regirán por las normas comprendidas en los artículos 125 a 131 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias que desarrollen estas normas, así como lo establecido en el Estatuto de la Universidad de Valladolid y en los artículos 10, 11, 12 y 13 del presente Estatuto del Colegio Universitario de Alava.

Art. 36. En el mes de mayo de cada año, el Colegio universitario abrirá un plazo de solicitudes de admisión de ingreso para los alumnos que desean comenzar sus estudios en el mes de septiembre. Dichas peticiones, examinadas por la Comisión Docente, darán origen a la admisión de alumnos en el Colegio, con arreglo al número de plazas disponibles, admisión que sólo podrá ser revocada por bajo rendimiento, en la forma indicada en el artículo 11, o indisciplina comprobada. En las solicitudes de matrícula tendrán preferencia los alumnos con mejor expediente académico.

Las Jefaturas de Estudios, a través de la Dirección, notificarán a la Comisión de Patronato de plazas disponibles para cada curso y grupo y que en consecuencia pueden ser previstas.

Art. 37. En casos especiales la Dirección del Colegio universitario podrá proponer a la Comisión de Patronato la decisión de recusación o no de determinados alumnos.

Art. 38. La enseñanza en el Colegio Universitario de Alava no es gratuita. La fijación de tasa de todo tipo será determinada por la Comisión de Patronato.

Art. 39. La Comisión de Patronato recabará de las Entidades públicas y privadas que estime oportuno la concesión de becas totales, becas de matrícula, becas-salario o becas para alumnos mayores de veintidós años con independencia de las que los alumnos puedan obtener de otros Organismos oficiales. La obtención de beca no lleva inherente la exención de tasas.

### TITULO QUINTO

#### RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 40. Todas las funciones económicas relativas a adquisición de fondos y elaboración de presupuestos son privativas de

la Comisión de Patronato. La Dirección del Colegio universitario se limitará a invertir los fondos que le sean asignados y en aquellos conceptos que le sean establecidos.

Art. 41. Anualmente, durante el mes de junio y para el siguiente año académico, la Comisión de Patronato elaborará su propio presupuesto de ingresos y gastos, dentro del que figurará el detalle de gastos del Colegio universitario. Para la elaboración de este último, tendrá en cuenta las necesidades y sugerencias planteadas por la Dirección y, en su caso, por la Comisión Económica del Colegio universitario.

Art. 42. El presupuesto de ingresos estará constituido por:

- a) Las cantidades aportadas por los Organismos y Entidades colaboradoras, en la forma en que se hayan contratado con la Comisión de Patronato.
- b) Los fondos procedentes de tasas.
- c) Los recursos que se obtengan por publicaciones, explotación de sus bienes o por donaciones.
- d) Los derechos que perciba como retribución de servicios asistenciales que puedan realizar.
- e) Los intereses de sus bienes patrimoniales.
- f) El producto de la renta de sus bienes muebles o inmuebles.
- g) Las herencias, donaciones y legados de personas o instituciones privadas.
- h) Los recursos y asignaciones que destine la administración.
- i) Los ingresos procedentes de operaciones de crédito que realicen para el cumplimiento de sus fines.

Art. 43. El presupuesto de gastos estará constituido por las partidas siguientes:

- a) Personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
- b) Mantenimiento del edificio, reparaciones, calefacción, energía eléctrica, gas y limpieza.
- c) Material de oficinas.
- d) Atenciones de cátedra, material para laboratorios, incluidos los experimentales de ciencias, laboratorio fotográfico, laboratorio de idiomas, gabinete de medios audiovisuales y otros que puedan crearse en el futuro.
- e) Adquisición de fondos de biblioteca.
- f) Actividades culturales, conferencias, conciertos, publicaciones, cursos especiales, viajes de estudio de Profesores y alumnos (congresos, viajes al extranjero).
- g) Gastos de dirección y representación.
- h) Mejoras de material escolar y didáctico.
- i) Subvención de trabajos de investigación, para lo cual se tendrá en cuenta las aportaciones de Organismos y Empresas públicas y privadas.
- j) Gastos de representación y dietas de los miembros de la Comisión de Patronato.
- k) Instituto de Estudios Vascongados de Alava.
- l) Pago de intereses y primas de amortización.
- m) Nuevas obras e instalaciones.
- n) Fondo de reservas para la adquisición de material o gastos extraordinarios.
- ñ) Inversiones de capitalización para incremento del patrimonio.

Art. 44. La ordenación del gasto en las partidas b), c), d), e), f) y h) del artículo anterior, y con arreglo a los presupuestos ordinarios del Colegio universitario, será realizada por el Director del mismo y en las restantes por el Presidente de la Comisión de Patronato. En todo caso la ordenación de pagos corresponde al Presidente de la Comisión de Patronato.

Art. 45. Como ejecutor y contable de todas las operaciones presupuestarias existirá un Administrador que será designado por la Comisión de Patronato.

Art. 46. Los emolumentos del personal directivo, docente, administrativo y subalterno se fijarán en cada caso por la Comisión de Patronato y no serán inferiores a los que en idéntica o análoga situación disfruten en la Universidad de Valladolid. El mismo criterio se seguirá en las mejoras por antigüedad.

## TÍTULO SEXTO

### DISOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE PATRONATO

Art. 47. La Comisión de Patronato perderá su razón de ser jurídica y deberá disolverse en el plazo máximo de seis meses, si desapareciera el Colegio Universitario de Alava.

El destino de los bienes que le son propios se realizará por una Comisión designada por las Entidades fundadoras y colaboradoras.

Artículo adicional 1.º. Lo no previsto en este Estatuto se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, y disposiciones complementarias que la desarrollen.

Artículo adicional 2.º. El presente Estatuto se considera provisional y con efectos para un solo curso, al final del cual deberá ser revisado para la fijación del Estatuto definitivo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Numero de expediente: MS/ce-3096/71.  
 Origen de la línea: Apoyo 29, línea a E. T. «Serraparrera». Final de la misma: E. T. «Vivienda Aiscondel». Término municipal a que afecta: Sardanyola.  
 Tensión de servicio: 25 KV.  
 Longitud en kilómetros: 0,185 tramo subterráneo y 0,165 aéreo.

Conductor: Aluminio y aluminio acero, 3 por 70 y 54,59 milímetros cuadrados de sección.  
 Material de apoyos: Castilletes metálicos.  
 Estación transformadora: Una de 200 KVA., 25/6,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 2 de noviembre de 1971.—El Delegado provincial, Víctor de Buen Lozano.—12.873 C.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Numero de expediente: MS/ce-3097/71.  
 Origen de la línea: Apoyo 183, línea III, Moncada Mollet. Final de la misma: E. M. 531, «Calvet». Término municipal a que afecta: La Llagosta.  
 Tensión de servicio: 25 KV.  
 Longitud en kilómetros: 0,035 tramo aéreo y 0,096 subterráneo.

Conductor: Cobre y aluminio, 50 y 3 x 70 milímetros cuadrados de sección.  
 Material de apoyos: Castilletes metálicos.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 2 de noviembre de 1971.—El Delegado provincial, Víctor de Buen Lozano.—12.874 C.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación